

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena y prisión domiciliaria elevada a favor del PL FÉLIX GABRIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ con C.C 91.551.429, recluso en el CPAMS Girón, previos los siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. FÉLIX GABRIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ cumple pena de 104 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 12 de junio de 2020 por el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras ser hallado responsable delito de homicidio simple, negándole los subrogados penales.
2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

Certificado No.	Periodo		Horas Certif.	Actividad	Redime	
	DESDE	HASTA			Horas	Días
18680915	01/07/2022	30/09/2022	378	ESTUDIO	378	31.5
18703099	01/10/2022	30/11/2022	240	ESTUDIO	240	20
TOTAL REDENCIÓN						51.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	17/04/2022 – 16/12/2022	EJEMPLAR

3. Las horas certificadas le representan al PL 51.5 días (1 mes 21.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

2. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA.

2.1. Impetra el penado, se le otorgue la prisión domiciliaria con fundamento en el art. 38G del C.P., que reza.

2.2 *"ARTÍCULO 38G. Adicionado por el art. 28, Ley 1709 de 2014. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 señalan:



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

"3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo. 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad..."

2.3. De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

2.3.1 El delito por los que fue condenado es el de homicidio, que no se encuentra excluido de este sustituto penal.

2.3.2 Respecto al cumplimiento de la mitad de la pena de prisión equivalente a 52 meses - la pena es de 104 meses - SE SATISFACE, en tanto que el ajusticiado se encuentra privado de la libertad en razón de este proceso, desde el 11 de abril de 2019, luego a la fecha lleva privado de la libertad 47 meses 17 días; que sumado a la redención de pena reconocidas de: (i) 7 meses 18 días el 29 de junio de 2022; (ii) 1 mes el 15 de diciembre de 2022 y; (iii) 1 mes 21.5 días en este auto, arrojan un total de 57 meses 26.5 días de penalidad efectiva

2.3.3 En cuanto a la demostración de su arraigo familiar y social, se libró misión de trabajo a la dependencia de Asistencia Social, estableciéndose que su hermano Deivy Javier Sánchez Sánchez lo recibiría en su hogar ubicado en la calle 15B # 4W - 11 Apto. 202 del barrio Tejaditos de Piedecuesta. Se anexa en constancia de ello, el informe de dicha dependencia con soporte fotográfico del inmueble, constancia de haber trabajado antes de ser privado de la libertad en metálicas fundiarte, constancia del consanguíneo, del cura párroco y recibo de pago de agua.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Ante el lleno de los requisitos legales establecidos para el reconocimiento de la prisión domiciliaria, se accederá a lo deprecado por el sentenciado, estableciendo como lugar de cumplimiento el inmueble ubicado en dirección señalada, previa caución prendaria por valor de quinientos mil pesos (\$500.000), susceptible de póliza y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 38 B del C. P.

Cumplidas las obligaciones a cargo del penado, se librárá comunicación ante el CPAMS Girón a efectos de ser trasladado el PL a la residencia indicada, previa verificación de requerimientos de alguna autoridad judicial a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a FELIX GABRIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ redención de pena por 51.5 días (1 mes 21.5 días), por las razones expuestas

SEGUNDO: ESTABLECER que FELIX GABRIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ ha cumplido 57 meses 26.5 días de pena de prisión efectiva.

TERCERO: CONCEDER la prisión domiciliaria al PL FELIX GABRIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ, previa caución prendaria por valor de quinientos mil pesos (\$500.000) susceptibles de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 38 B del C. P.

CUARTO: LÍBRENSE las comunicaciones a fin de materializar el traslado del PL a la CALLE 15B # 4W – 11 APTO. 202 DEL BARRIO TEJADITOS DE PIEDECUESTA, una vez cumpla con las obligaciones a su cargo, indicándose a las directivas del penal que deben verificar si el mencionado tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a disposición de quien lo solicite.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez